

Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013

SENTENCIA N.º 109-13-SEP-CC

CASO N.º 2008-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

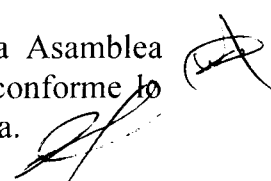
Resumen de admisibilidad

La presente acción es propuesta por el señor Luis Alfonso Hernández Arteaga, por sus propios derechos, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República. La acción presentada impugna las sentencias expedidas dentro del juicio laboral N.º 2011-0879 propuesto por el señor Luis Alfonso Hernández Arteaga en contra del señor Juan Carlos Maigua Viracocha, en calidad de su empleador, y solidariamente en contra del señor Juan Francisco Aviles Ramia en calidad de contratista de la Constructora Riascos y Riascos Ingenieros Cía. Ltda., y en contra del señor Gustavo Riascos Estrada en su calidad de representante legal de dicha constructora. Las sentencias impugnadas fueron dictadas por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de noviembre de 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 2008-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los exjueces Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza y la jueza Ruth Seni Pinoargote, mediante auto expedido el 11 de enero de 2012 aceptó a trámite la acción propuesta, conforme se observa a fojas 6 y vta., del proceso.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza sustanciadora, mediante auto del 4 de julio de 2013, avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez cuarto de Trabajo de Pichincha, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante manifiesta, en lo principal, que los hechos que motivaron el proceso laboral N.º 0879-2011 fueron la celebración de un contrato verbal de trabajo en el mes de agosto de 2007, entre el legitimado activo (en calidad de electricista), y el señor Juan Carlos Maigua Viracocha (en calidad de empleador). En dicho contrato el señor Luis Hernández Arteaga estuvo encargado de la instalación de las redes eléctricas, en calidad de subcontratista en la obra de ampliación del Centro Comercial El Recreo a cargo de la Constructora Riascos y Riascos Ingenieros Cía. Ltda. Manifiesta que el 18 de septiembre del 2007 sufrió un accidente de trabajo, razón por la que presentó un juicio laboral en contra de sus empleadores.

En primera instancia, mediante sentencia dictada el 21 de abril del 2011, el juez cuarto de Trabajo de Pichincha “acepta parcialmente la demanda y ordenó a los demandados paguen al actor USD 38, 48 (Treinta y ocho 38. 48/100 Dólares), que es la suma adeudada por la parte demandada”. En segunda instancia, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha “desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en los términos de esta sentencia rechaza la demanda y por tanto revoca la subida en grado”. En casación, la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia “rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación”.

Señala el actor que las tres sentencias vulneraron sus derechos, en la medida en que no consideraron la ejecución de haberes indemnizatorios por accidente de trabajo, que habría emitido la doctora Miriam Orozco Guerrero, inspectora del

Trabajo de Pichincha, el 27 de mayo de 2009. Sostiene además que la inspectora de Trabajo determinó que existió una relación laboral entre el actor Luis Alfonso Hernández Arteaga y los demandados.


Los derechos que el legitimado activo señala como vulnerados son el derecho a la motivación jurídica establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución), el derecho al trabajo consagrado en los artículos 33, 325, 326 numeral 2, 3 y 330 de la Constitución.

Finalmente, en cuanto al argumento que esgrimieron los jueces de instancia para rechazar su demanda que había operado la prescripción en este caso señala “La prescripción de tres años o más se suspende o interrumpe de conformidad con las normas de Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita. Por ende, la obligación materia del presente reclamo de ejecución de haberes indemnizatorios es exigible desde la resolución emitida por la Inspección del Trabajo de Pichincha, Dirección Regional de Trabajo de fecha 27 de Mayo del 2009 a las 16h 25min, por la Doctora Miriam Orozco Guerrero. Fecha en la cual acorde al documento que obra en autos se determinó de manera clara y precisa que el señor Luis Alfonso Hernández Arteaga sufrió un accidente de trabajo”.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, el accionante, a manera de petición, señala:

“ Por todos los fundamentos expuestos e identificados, dentro del término legal y por lesionar gravemente mis legítimos derechos constitucionales y legales, en uso de ellos, de conformidad con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, peticiono mediante esta acción QUE EN FORMA INMEDIATA E INCONDICIONAL SE DEJE SIN EFECTO JURÍDICO el contenido de las sentencias tanto de primera instancia de fecha jueves 21 de abril del 2011, las 11h09 min, en la que el SEÑOR JUEZ CUARTO DE TRABAJO DE PICHINCHA dicta sentencia dentro del juicio N° 342-2010 LB; al igual que sentencia del día miércoles 27 de julio del 2011, las 11h53 min, en la que los SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, emiten sentencia dentro del juicio 504-2011 Dr. Bolívar Arias, pido que al momento de avocar su autoridad conocimiento de la presente acción, se disponga la suspensión de los efectos derivados de estas sentencias mediante las cuales se me pretende despojar de mi constitucional derecho a reclamar mi pedido de EJECUCIÓN DE HABERES



INDEMNIZATORIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y MAS NO LA CALIFICACIÓN DEL MISMO, en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados; petición que la realizó al amparo de lo dispuesto por el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ante la Corte Constitucional poder hacer valer mis derechos y garantías constitucionales que han sido violentadas, y para que en sentencia definitiva se ordene la reparación integral de mis derechos y garantías fundamentales”.

Decisiones judiciales impugnadas

Sobre las decisiones judiciales impugnadas, el legitimado activo señala: “La judicatura de la cual emana la sentencia violatoria al derecho constitucional es el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, número 342-2010 Dra. Lorena Borja, de fecha jueves 21 de Abril del 2011, las 11h09 min., sentencia que fue confirmada por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha miércoles 27 de julio del 2011, las 11h53 min, dentro del juicio N° 504-2011 BA, las mismas que violan groseramente los derechos y garantías jurisdiccionales”.

Sentencia dictada el 21 de abril del 2011 por el juez cuarto de Trabajo de Pichincha

“(…) TERCERO.-El punto central de la litis, consiste en determinar la procedencia del pago por concepto del accidente de trabajo sufrido por el trabajador y que según la resolución dictada por la Inspectora del Trabajo de Pichincha, Dra. Miriam Orozco, el 27 de mayo del 2009 a las 16h25, asciende a la suma de USD 23194, 33; la parte accionada alega la prescripción de la acción acorde a lo preceptuado en el Art. 403 y 635 del Código de Trabajo correspondiendo realizar el siguiente análisis (...) 3.- El Art. 403 del Código de Trabajo, establece plazos específicos de prescripción para la reclamación de esta clase de indemnizaciones, señalando, en su parte final, que en ningún caso –esto es las especificadas en la norma: a) aquellos cuyas consecuencias dañosas se manifestaren con posterioridad; y, b) las que requieran informes de la Comisión Calificadora de Riesgos– podrán presentarse después de tres años de producido el mismo, por lo que, correspondía al actor proponer su acción de manera oportuna y cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 97 número 2 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, es procedente la excepción de prescripción alegada por la parte accionada, tornando improcedente los reclamados formulados por el actor en los literales e), f) y g) de su demanda (...).- Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO



SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda y se ordena a los demandados en la forma que han sido requeridos, paguen al actor los valores que por los reclamos efectuados se le han concedido en el considerando CUARTO de esta sentencia y cuantificando los mismos de conformidad con la Resolución dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 138 del 1 de marzo de 1999, se tiene: a) Proporcional Décimo Tercer Sueldo: USD 16,33; b) Proporcional Décimo Cuarto Sueldo: USD 13,99; Y, c) Proporcional Vacaciones: USD 8,16.- Sumados estos valores es igual a: USD 38, 48 (Treinta y ocho 48/100 Dólares), que es la suma adeudada por la parte demandada, con los intereses establecidos en el Art. 614 del Código de Trabajo, en los rubros aplicables, que se calcularán al momento de la ejecución de la sentencia.- Sin costas, ni horarios que regular.- Notifíquese.- ”

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de julio del 2011

“ (...) 5) En los casos como el presente, es necesario tener en cuenta que según la resolución de la extinta Corte Suprema de Justicia, de 25 de mayo de 1989 publicada en el R.O. N° 213, de 16 de junio del mismo año, este órgano jurisdiccional resolvió “Que para deducir acción de carácter laboral, que persiga el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo no es requisito indispensable que previamente, se haya planteado la denuncia o reclamación administrativa ante el Inspector de Trabajo”.- En tal virtud de lo expuesto, al haber la parte accionada alegado prescripción de la acción al momento de contestar la demanda y al haberse perfeccionado la citación a uno de los demandados Juan Francisco Avilés Ramía mediante tercera boleta con fecha 1 de diciembre del año 2010 a las 15h00, esto es, fuera del plazo previsto tanto en el artículo 403 del Código de Trabajo, ha operado la prescripción de la acción, como ya se analizó, por lo que, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en los términos de esta sentencia rechaza la demanda y por tanto revoca la subida en grado. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE”

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 28 de septiembre del 2011

“(…) SEGUNDO: Respecto del recurso interpuesto, este Tribunal observa que el recurrente considera infringidas una serie de disposiciones legales y funda su

recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (...). Por otro lado, el demandante en su escrito contentivo del recurso menciona la infracción de una serie de disposiciones legales, pero en la parte correspondiente a la fundamentación ha omitido realizar la confrontación jurídica de todas y cada una de las normas que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia que ataca, lo cual habría permitido a este Tribunal dilucidar su injerencia en la decisión de la causa; si bien es cierto, el demandante ha indicado el vicio en el cual ha recaído las normas que estima violentadas, esto es, falta de aplicación, pero en su argumentación no explica cómo dicho error influyó en la decisión de la causa, ya que simplemente se ha limitado a transcribir el contenido legal de las disposiciones transgredidas. Finalmente, el casacionista considera que el fallo de Alzada carece de motivación, pero para poder sustentar dicha posición su recurso debía encontrarse fundado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la que procede en aquellos casos en los cuales se considera que un auto o sentencia no contiene los requisitos que la ley exige, esto es, una parte expositiva, motiva o resolutive. En consecuencia y por los razonamientos anteriores se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.- Notifíquese y devuélvase”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha

Mediante escrito del 17 de julio de 2013, comparecen los doctores Oscar Chamorro, Galo Montalvo y Fausto Chávez, en sus calidades de jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, señalando que la sentencia objetada mediante la acción extraordinaria de protección y la emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha fueron claras al manifestar que al juicio se le dio el trámite previsto en la Constitución, asegurando los derechos de protección y las garantías básicas del derecho al debido proceso de los litigantes (artículos 75 y 76 de la Constitución) y el trámite previsto en la Ley de la materia (artículo 568 y siguientes del Código del Trabajo), sin haber omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declaró oportunamente su validez procesal.

Sostienen además que de la lectura de la acción extraordinaria propuesta, en ningún momento el recurrente observa cuáles son las normas constitucionales violentadas por la Sala y que derivan en violación a las garantías del debido proceso.

Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Paulina Aguirre Suárez, en su calidad de presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presenta el correspondiente informe de descargo señalando que se tenga en cuenta los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto dictado el 28 de septiembre de 2008 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 21 del proceso, presentado el 11 de julio de 2013, señala casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

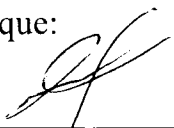
Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:



“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces cuyas sentencias se impugnan, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria; por tanto, la Corte Constitucional no puede analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

En el caso en concreto, el legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en el acápite referente a las decisiones impugnadas se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.

limita a señalar como resoluciones impugnadas las sentencias dictadas por el juez cuarto de Trabajo de Pichincha y la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha².

No obstante, esta Corte observa que a lo largo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo impugna también la resolución emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que en el caso sub judice, esta Corte realizará un análisis integral de las tres decisiones del juicio laboral N.º 2011-0879 y que fueron adversas a las pretensiones del accionante.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos?
- 2) Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho al trabajo?

Argumentación de los problemas jurídicos

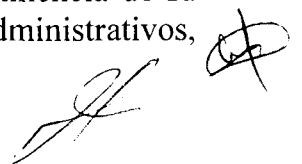
1) Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos?

El actor argumenta en su demanda que considera vulnerado principalmente su derecho al debido proceso y a la garantía específica, que señala que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, conforme consta en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

² Decisiones judiciales impugnadas.



resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por consiguiente, la garantía que establece el derecho de recibir resoluciones públicas motivadas y que a su vez implica el correlativo deber de las autoridades públicas de argumentar suficientemente sus resoluciones, busca asegurar que en cada decisión, las autoridades establezcan de forma clara y suficiente los fundamentos jurídicos de su criterio con la finalidad de evitar la discrecionalidad o la arbitrariedad.

En relación al principio de motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que es a través del deber de motivar que los jueces manifiestan una actuación apegada a la Constitución y a las leyes en cada caso concreto, conforme se establece en las sentencias N.º 016-13-SEP-CC y 023-10-SEP-CC:

“El principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto³”.

En el caso en concreto, en lo correspondiente a las sentencias de primera y segunda instancia, el argumento medular del análisis legal realizado gira en torno a si existió o no la prescripción de la acción laboral. Esta Corte verificará si en estas sentencias se vulneró o no el derecho al debido proceso, específicamente respecto a los argumentos del accionante, en la garantía de obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos.

Sobre este punto, el juez cuarto de Trabajo de Pichincha señala:

“3.- El Art. 403 del Código de Trabajo, establece plazos específicos de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 023-10-SEP-CC, caso N.º 0490-09-EP del 11 de mayo del 2010.

prescripción para la reclamación de esta clase de indemnizaciones, señalando, en su parte final, que en ningún caso –esto es las especificadas en la norma: a) aquellos cuyas consecuencias dañosas se manifestaren con posterioridad; y, b) las que requieran informes de la Comisión Calificadora de Riesgos – podrán presentarse después de tres años de producido el mismo, por lo que, correspondía al actor proponer su acción de manera oportuna y cumpliendo con lo preceptuado en el Art. 97 número 2 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, es procedente la excepción de prescripción alegada por la parte accionada, tornando improcedente los reclamados formulados por el actor en los literales e), f)) y g) de su demanda”⁴.

Y sobre el mismo punto, la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señala:

“(…) En tal virtud de lo expuesto, al haber la parte accionada alegado prescripción de la acción al momento de contestar la demanda y al haberse perfeccionado la citación a uno de los demandados Juan Francisco Avilés Ramia mediante tercera boleta con fecha 1 de diciembre del año 2010 a las 15h00, esto es, fuera del plazo previsto tanto en el artículo 403 del Código de Trabajo, ha operado la prescripción de la acción, como ya se analizó. (...)”⁵.

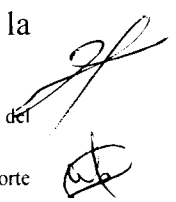
Una vez analizados los argumentos principales de las sentencias antes indicadas, esta Corte evidencia que dichas sentencias llevan a cabo un análisis pormenorizado de los elementos fácticos y jurídicos del caso. En la misma línea se determina que dichas sentencias atienden a las alegaciones y excepciones planteadas por el actor y demandados respectivamente, y fundamentados en las normas legales pertinentes llegan a la conclusión de que en este caso operó la prescripción de la acción laboral.

La sentencia impugnada de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció como punto principal:

“(…) Por otro lado, el demandante en su escrito contentivo del recurso menciona la infracción de una serie de disposiciones legales, pero en la parte correspondiente a la fundamentación ha omitido realizar la

⁴ Sentencia impugnada en el presente caso dictada el 21 de abril del 2011, por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral N° 2011-0979.

⁵ Sentencia impugnada en el presente caso dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de julio del 2011, dentro del juicio laboral N° 2011-0979.



confrontación jurídica de todas y cada una de las normas que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia que ataca, lo cual habría permitido a este Tribunal dilucidar su injerencia en la decisión de la causa; si bien es cierto, el demandante ha indicado el vicio en el cual han recaído las normas que estime violentadas, esto es, falta de aplicación, pero en argumentación no explica como dicho error influyó en la decisión, ya que simplemente se ha limitado a transcribir el contenido legal de las disposiciones transgredidas”⁶.

De lo anterior se observa que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia da una explicación razonada, coherente y suficiente respecto a los motivos por los cuales no prosperó el recurso de casación interpuesto por el accionante.

En tal sentido, se evidencia que los jueces competentes han establecido en su resolución la respectiva concatenación de los hechos propuestos en el juicio laboral interpuesto y las normas que efectivamente deben aplicarse en el caso concreto, cumpliendo con lo que ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-13-SEP-CC⁷, respecto a que la motivación de una resolución no solo debe incluir la enunciación de normas y hechos, sino además la conexión entre ambos, a fin de llegar a una conclusión general del caso concreto.

En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

Las sentencias impugnadas ¿vulneran el derecho al trabajo?

Adicionalmente, establece el actor que las sentencias impugnadas vulneraron los principios básicos de su derecho constitucional al trabajo.

Al respecto, la Constitución establece, en relación al derecho al trabajo, lo siguiente:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su

⁶ Sentencia impugnada en el presente caso emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, 28 de septiembre de 2011, dentro del juicio laboral N° 2011-0979.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP del 05 de marzo del 2013.

dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

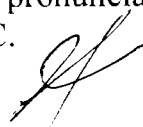
Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

En lo principal, sobre la vulneración al derecho al trabajo, el legitimado activo en su demanda señala:

“[...] he probado hasta la saciedad que mantuve una relación laboral con los demandados, y sufrí un accidente de trabajo, lo cual fue ratificado por ellos mismos durante el proceso, he solicitado que se ejecute la resolución de la señora inspectora de trabajo por cuanto luego de que se han realizado todas las situaciones legales se llegó a establecer que sufrí un accidente de trabajo [...] por ende solo con ello los señores jueces en aras de la justicia, de la equidad y de la ley debieron condenarles a este pago indemnizatorio por accidente de trabajo”.

Así, esta Corte observa que el legitimado activo impugna también las mencionadas decisiones por considerar que vulneraron su derecho al trabajo, pero sin explicar con claridad en qué sentido sucedió tal violación. No obstante, el legitimado activo, en su demanda, manifiesta que su pretensión principal es el reconocimiento de una relación laboral, el acaecimiento de un accidente de trabajo y el correspondiente cobro de la indemnización por accidente laboral. Por lo tanto, lo que pretende el legitimado activo es la declaración de un derecho en la medida en que su pretensión se dirige a obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia de su relación laboral y, en consecuencia, su derecho a recibir una indemnización por accidente de trabajo.

Ante lo señalado, corresponde a esta Corte aclarar que la tarea de declaración de derechos no le corresponde a la jurisdicción constitucional, sino a la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, la justicia constitucional tiene como finalidad la protección y reparación de derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados. Para los asuntos de carácter infra constitucional, es decir aquellos en que se discutan temas de legalidad o declaración de derechos, la vía judicial ordinaria resulta propicia e idónea para atender tales requerimientos, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC.



“(…) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (...)”⁸.

De esta manera, siendo que el actor lo que busca es la declaración de su derecho al trabajo y a recibir una indemnización por accidente laboral, resulta adecuada la vía judicial laboral, lo que en efecto sucedió a través del inicio, sustanciación y conclusión del correspondiente juicio oral de trabajo, que en primera instancia fue resuelto por el juez cuarto de Trabajo de Pichincha; en segunda instancia por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia; y en casación por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

En tal razón, si bien es cierto que el trabajo constituye un derecho constitucionalmente reconocido, es claro que el accionante acusa a la decisión impugnada de vulnerar este derecho, por cuanto la misma negó su recurso de casación y derivó en que se ejecutorien las sentencias que negaron su pretensión en primera y segunda instancia, lo cual no implica en sí mismo una vulneración de aquel derecho.

Por consiguiente, en el análisis realizado por esta Corte Constitucional no se encuentra vulneración al derecho constitucional al trabajo del accionante ni a otro derecho constitucional, mismo que ya fue examinado dentro del juicio laboral N.º 342-2010, sino que se evidencia un intento de activar indebidamente a la jurisdicción constitucional como una instancia adicional frente a tres decisiones judiciales negativas de su pretensión principal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC. caso N.º 1000-12-EP del 16 de febrero del 2013.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013. Lo certifico.



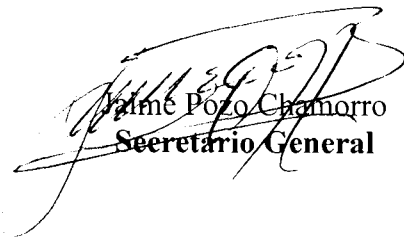
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2008-11-EP

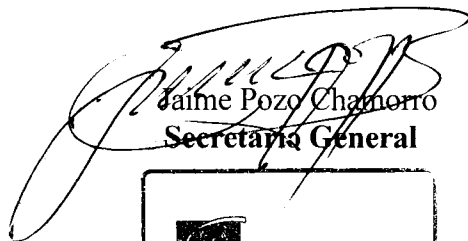
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día martes 07 de enero de dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 2008-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho y nueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 109-13-SEP-CC de 04 de diciembre de 2013, a los señores: Luis Alfonso Hernández Arteaga, en la casilla judicial 5321; Juan Carlos Maigua Viracucha, en las casillas judiciales 1402 y 3062; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; juez cuarto de Trabajo de Pichincha, mediante oficio 0104-CC-SG-2014; jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 0105-CC-SG-2014; y, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 0106-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretaría General

JPCH/LFJ

